



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: EBETH FLOREZ MACHADO, Accionado: COOSALUD EPS-S y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, Rad: 20-001-40-03-003-2020-00008-00.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por EBETH FLOREZ MACHADO contra COOSALUD EPS-S y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el actor, que en calidad de afiliado de Coosalud EPS-S, fue valorado por el médico especialista de esa EPS, quien le diagnosticó las siguientes patologías: Tuberculosis de Pulmón, confirmada por hallazgo microscópico del bacilo tuberculoso en esputo, con o sin cultivo.

Indica, que en razón de las graves patologías que padece, el médico especialista de Coosalud EPS-S, le recetó como tratamiento Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, que no ha sido posible por ningún medio que la EPS accionada se la entregue, agravando aún más sus achaques.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de la salud en conexidad con la vida.

PRETENSIONES.

1. Sírvase señor juez amparar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, consagrado en los artículos 49 y 11 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.
2. Ordenar a Coosalud EPS-S, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a autorizarle y hacer material la entrega de los siguientes medicamentos ordenados por sus especialistas: Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, en las cantidades y la dosificación ordenada.
3. Ordénese a Coosalud EPS-S, que se brinde el respectivo tratamiento integral para tratar su patología, autorizando sin dilación alguna, las citas médicas con especialista, exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud o mejoría.
4. Igualmente, en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente su lugar de residencia o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOSALUD EPS-S.

Coosalud EPS-S, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

En relación a las pretensiones expuestas por la accionante en la acción de tutela, es importante mencionar que los medicamentos solicitados Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML #1, estando Coosalud EPS obligada legalmente solo a cubrir y asegurar aquellos que se encuentre incluido en dicho plan de beneficios. Así, la EPS no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto a la integralidad solicitada. No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La Secretaría de Salud Departamental del Cesar, omitió darle dar respuesta al requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

## PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, las accionadas Coosalud EPS-S y Secretaría de Salud Departamental del Cesar, están vulnerando el derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, del señor Ebeth Flórez Machado, como consecuencia de haber omitido autorizarle la entrega de los medicamentos Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, ordenados por su médico tratante como procedimiento vital para tratar la patología que lo aflige.

## CONSIDERACIONES.

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso



29.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”.

b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.

c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio “cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente” (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. ....”

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluír para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

## EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que las accionadas Coosalud EPS-S y Secretaría de Salud Departamental del Cesar, le están vulnerando al señor Ebeth Flórez Machado, el derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, como consecuencia de haber omitido autorizarle la entrega de los medicamentos Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, ordenado por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Tuberculosis de Pulmón, confirmada por hallazgo microscópico del bacilo tuberculoso en esputo, con o sin cultivo, hechos acreditados con los documentos visibles a folio 03 al 04 de plenario.

La EPS accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela, argumentó que el medicamento solicitado no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, estando obligada legalmente solo a cubrir y asegurar aquello que se encuentre incluido en dicho plan de beneficios.

Observa el despacho, que el accionante tiene orden médica para los medicamentos denominados Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, de fecha 08 de enero de 2020, sin embargo, hasta la fecha le han negado la entrega de los mismos, acción que no resulta de recibo que se le traslade al usuario la carga de estar asistiendo innumerables veces hasta que se le ordene y entregue efectivamente los medicamentos, pues la obligación de la EPS es prestar el servicio de salud de manera eficiente.

Lo anterior, a juicio del despacho constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la salud del demandante, y ello es así, ya que aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, COOSALUD EPS-S, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al actor el servicio médico que requiere ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada de no autorizarle al usuario el servicio requerido, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aflige.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela de los derechos fundamentales del señor Ebeth Flórez Machado, en consecuencia se ordenará Coosalud EPS-S, realice las gestiones tendientes para que se le autorice al accionante el servicio médico consistente en la entrega del medicamento Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F, y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, ordenado por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Tuberculosis de Pulmón, confirmada por hallazgo microscópico del bacilo tuberculoso en esputo, con o sin cultivo, sobre la cual se ordenará a dicha EPS, que le preste al accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad



30

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud, (...).

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayo “que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que la oprime le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

Finalmente, respecto de la pretensión del actor, encaminada a que *“en caso de que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente su lugar de residencia o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos”* encuentra el Juzgado que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que no existen en la actuación, principio de prueba alguno que conlleve a considerar que el actor deba trasladarse a un lugar diferente al de su residencia para acceder a los servicios de salud.

En conclusión, este Despacho obtuvo durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento de que han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del actor, por ello se proveerá en la forma indica en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela de los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida del señor EBETH FLOREZ MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía N°5.100.760.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Representante Legal de COOSALUD EPS-S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados

a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, gestione y haga efectiva la autorización y entrega de los medicamentos Anti TB Segunda Fase + Vacuna Conjugada Neumocococcia I3-Valentes Serotipo 1, 3, 4, 5,6<sup>a</sup>,7F, 9V, 14,18C, 19A, 19F; y 23F; (Prevenar 13) suspensión inyectable 0.5ML, en la cantidad y la dosificación ordenado por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece TUBERCULOSIS DEL PULMÓN, respecto de la cual se ordena a dicha EPS, le preste al accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, controles que requiera, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se niega la tutela, respecto a la pretensión de ordenar a la accionada garantizar los recursos económicos para un eventual traslado del accionante y su acompañante, conforme a lo indicado en el presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ  
JUEZA

A.N.